

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES ([Bop042-03.pdf](#))

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones. Los ruidos y vibraciones se consideran una forma de energía contaminante del medio ambiente atmosférico.

Artículo 2.

1.- Lo dispuesto en esta ordenanza es de obligado cumplimiento. Por ello, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y emitan vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que estén situados, modifiquen el estado natural del ambiente circundante y sean susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o a los bienes situados bajo su campo de influencia, están sometidos a sus disposiciones.

2.- También se consideran fuentes de ruido y, por tanto, sujetos a lo que dispone la ordenanza los aparatos electrodomésticos, animales y cosas que emitan sonidos por encima de los niveles sonoros permitidos.

Artículo 3.

1.- El Ayuntamiento exigirá, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de la ordenanza y para ello podrá: señalar limitaciones; imponer o exigir la adopción de medidas correctoras; realizar inspecciones y comprobaciones e imponer sanciones.

2.- La aplicación de las normas que se establecen no necesita de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual.

3.- Para la concesión de licencias para obras de demolición, construcción, ampliación y/o reforma, así como en autorizaciones para la realización de obras en la vía pública, el Ayuntamiento tendrá en cuenta los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 4.

1.- La inobservancia de las normas que la ordenanza establece, se sancionará conforme al régimen que en ella se contiene.

2.- Serán responsables de las infracciones:

- a) Los promotores de las obras, cuando sea esa actividad la que incida en las condiciones acústicas.
- b) Los titulares de los establecimientos comerciales o industriales productores de los

ruidos y/o emisores de las vibraciones que contravengan la ordenanza.

- c) Los titulares de los vehículos que emitan ruidos o transmitan vibraciones por encima de los límites permitidos.
- d) Cualquier persona, física o jurídica, por cuya actividad o disposición se produzcan perturbaciones en la tranquilidad ciudadana.

2.- La responsabilidad administrativa se exigirá sin perjuicio de que los considerados responsables puedan repetirla contra terceros.

Artículo 5. Clasificación de ruidos.

5.1.- En función de las características ambientales en que se produce, se obtienen dos niveles:

- a) Nivel de emisión (n.e.): es el nivel de presión sonora originado por una fuente determinada.
- b) Nivel de recepción (n.r.) : es el nivel de presión sonora existente en un punto determinado, que produce una fuente situada en un lugar distinto, colindante, próximo o lejano, al de recepción. A su vez, en el nivel de recepción se distingue entre interno (n.r.i.), si se mide en el interior de un local, y externo (n.r.e.) si se mide en el exterior.

5.2.- Atendiendo a la variación del ruido en función del tiempo, se denominan:

- c) Ruido continuo, si se manifiesta ininterrumpidamente en más de cinco minutos.
- d) Ruido esporádico, si su manifestación no alcanza el tiempo antes señalado.

A efectos de la aplicación de esta ordenanza, se divide el día en dos periodos: diurno, el comprendido entre las ocho y las veintidós horas; y nocturno, el que va de las veintidós a las ocho horas. Así, los ruidos emitidos y las vibraciones transmitidas tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según el periodo en que se produzcan.

Título II.- Índices para valorar los ruidos y vibraciones y sistemas de medición.

Artículo 6.

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A dBA (Norma UNE 23.314/75), utilizando la respuesta rápida del aparato de medida.

2.- El ruido de tráfico rodado se determinará mediante el índice Nivel Leq o Nivel Sonoro Continuo Equivalente, expresado en decibelios ponderados, según la red de ponderación A dBA (Norma UNE 74.022/81).

3.- El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados con la red de ponderación A dBA (NBE-CA-81).

4.- Las vibraciones se expresarán en PALS (VPALS=10LOG.10) 3.200 A2N3, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia de Hertzios.

5.- Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecidos por las Normas UNE 21.323/1974 y UNE 21.314/1975, correspondientes a sonómetros de precisión y tipificados, debidamente contrastados con los patrones vigentes.

Artículo 7.

1.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la ordenanza se realizará de la siguiente forma:

- a) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su nivel sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruido facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

2.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas seleccionando en el sonómetro la respuesta rápida; cuando la indicación del aparato fluctuase en más de 4 dBA se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA se deberá utilizar la respuesta impulso.
- e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medido más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.
- f) Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

g) Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

h) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dBA, dado que en esta norma, la posible

absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

i) Para medir el nivel sonoro de una máquina, el sonómetro se colocará a una distancia aproximada a dos veces la mayor longitud de la misma.

j) Los ruidos provenientes del exterior se medirán al exterior de las edificaciones. Los provenientes tanto del interior del edificio como los transmitidos a través del terreno se medirán conforme a lo previsto.

Artículo 8. La determinación del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se efectuará conforme establecen las Normas UNE 74.040/IV medida “*in situ*” del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos y UNE 74.040/V, medida “*in situ*” del aislamiento al ruido aéreo de las fachadas y de sus componentes.

Título III.- Niveles de ruido y vibración admisible.

Artículo 9. Ruidos en ambiente exterior.

1.- Con excepción de los procedentes del tráfico, no se producirán ruidos que sobrepasen los niveles que se indican:

USO PREDOMINANTE EN LA ZONA	H. DIURNO	H. NOCTURNO
Vivienda, residencia temporal, recreativo, deportivo no masivo.	40 dBA	30 dBA
Industrial, almacenamiento y similares.	65 dBA	55 dBA
Comercial, oficinas, hostelero, ocio, deportivo masivo.	50 dBA	40 dBA
Sanitario, educativo, cultural y similares.	35 dBA	30 dBA

2.- No obstante, con ocasión de la celebración de actos de especial significación política, cultural, deportiva, religiosa, etc., el Ayuntamiento, mediante bando del Alcalde, podrá modificar con carácter temporal y para determinadas zonas, los niveles máximos señalados.

Artículo 10. Correcciones.

1.- Todas las edificaciones de nueva construcción deberán proyectarse con el aislamiento acústico exigido por la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA.88) o la que en el futuro le sustituya.

2.- El mismo requisito se exigirá cuando se pretendan realizar obras de rehabilitación o gran reparación en edificaciones existentes.

3.- Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, habrán de proyectarse y, adoptar los que estando en funcionamiento no las tengan, las medidas de aislamiento necesarias para evitar la transmisión de ruidos al exterior y a los edificios y/o locales colindantes, disponiendo de un sistema de renovación de aire inducido o forzado que permita el funcionamiento de la actividad con todos sus huecos o aberturas al exterior cerrados.

Si el sistema de aislamiento y/o de renovación de aire adoptado se revelara insuficiente o inadecuado, estará obligado a mejorarlo y a suspender el funcionamiento de la actividad hasta la subsanación de las deficiencias que se hubieran puesto de manifiesto.

Artículo 11. Ruidos en ambiente interior.

1.- Los niveles de ruidos que transmita cualquier actividad (industrial, comercial,

construcción o de otra clase), no superará los límites que se indican, atendiendo a los usos de los locales o edificios que los soportan:

USO DEL LOCAL/EDIFICIO RECEPTOR DEL RUIDO:	H. DIURNO	H. NOCTURNO
Vivienda, hospedaje, educativo, religioso.	30 dBA	28 dBA
Comercial, industrial, oficinas, hostelero, ocio, deportivo.	45 dBA	40 dBA
Sanitario.	25 dBA	20 dBA
Otros.	45 dBA	40 dBA

2.- Tampoco se permite que esas actividades transmitan al exterior ruidos que superen los niveles expresados.

3.- Si en una zona se desarrollan diferentes usos, se aplicarán los límites más restrictivos.

Artículo 12. Protección del ambiente interior.

1.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación o uso de ninguna máquina o aparato industrial, comercial o doméstico sobre el que no pueda garantizarse el funcionamiento dentro de los límites sonoros establecidos.

2.- Se prohíbe el trabajo nocturno en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, salvo que sus titulares cuenten con autorización de todos los propietarios de las mismas.

Artículo 13. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser: ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadores, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles sonoros superiores a los indicados en el artículo 11 y serán dotados de silenciadores de descarga si fuese necesario.

Artículo 14. Con independencia de las restantes limitaciones de esta ordenanza en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 80 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: *“Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”*. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Título IV. Vibraciones.

Artículo 15. Los valores máximos tolerables serán:

- a) En la zona más próxima al elemento generador de las vibraciones, 30 Pals.
- b) En el límite del recinto en que esté el elemento generador, 17 Pals.
- c) En el exterior del recinto o en la vía pública, 5 Pals.

En todo caso, se respetará la Norma Básica para el Aislamiento Técnico-Acústico de los Edificios (NBE-CA.88).

Artículo 16. Para corregir la transmisión de vibraciones, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrán en perfecto estado de

conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0'70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

Título V. Convivencia ciudadana.

Artículo 17. Normas de comportamiento.

La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, etc., y en el interior de los edificios, ha de mantenerse dentro de los límites del respeto a los demás.

Por ello, queda prohibido:

a) Hablar en tono excesivamente alto, cantar, gritar y dar voces en horas del día o de la noche, en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos de servicio público.

b) Cantar y conversar en tono excesivamente alto en el interior de los domicilios, terrazas, jardines, escaleras y patios, y cerrar violentamente las puertas y ventanas, en horario nocturno.

c) Efectuar, en el horario indicado, reparaciones en los domicilios utilizando herramientas manuales o mecánicas que produzcan ruidos de nivel superior a los permitidos. Así como proceder al cambio de muebles y otras operaciones susceptibles de producir ruidos.

Artículo 18. Animales domésticos.

En horario nocturno no se podrán dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, balcones, etc. animales domésticos. Tampoco en horario diurno si por su estado de enfermedad o irritabilidad son susceptibles de ocasionar molestias a los demás ocupantes del edificio o a los de los edificios colindantes.

Artículo 19. Aparatos musicales.

1.- El volumen de los receptores de radio y televisión, y demás aparatos reproductores de sonido, se regulará de forma que el nivel sonoro que transmitan no exceda de los límites señalados. Esa regulación habrá de hacerse tanto si los aparatos se utilizan en domicilios particulares como en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, playas, etc.

2.- Salvo autorización expresa no se podrán utilizar dispositivos sonoros en la vía pública para propaganda, publicidad, aviso o similares. En todo caso, se respetarán los límites sonoros establecidos.

3.- Los ensayos musicales, de baile y las fiestas privadas, están sujetos a las limitaciones de producción de ruidos fijadas en esta ordenanza.

Artículo 20. Obras y construcciones.

1.- Estas actividades temporales no podrán realizarse en horario nocturno si producen un nivel sonoro de fondo y transmiten ruidos en niveles superiores a los establecidos en esta ordenanza. En horario diurno, el nivel sonoro no será superior a 80 dBA, medido a 1,5 m. de distancia del aparato emisor.

2.- La utilización de martillos neumáticos, compresores, perforadoras, excavadoras, grúas y elementos para el bombeo de hormigón, se limita a los días: lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no hayan sido declarados festivos, y a las horas: de nueve a dieciocho.

3.- Las anteriores limitaciones podrán ser objeto de modificación o dispensa, si concurren circunstancias que lo requieran: peligro de hundimiento, corrimiento, explosión u otros riesgos de naturaleza análoga, y el Ayuntamiento así lo aprecia.

Título VI.- Ruidos por vehículos a motor.

Artículo 21.

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con “escape libre” o con tubos resonadores y, también, de los que vayan provistos de dispositivo silenciador de los gases de escape ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o que por cualquier otra causa produzcan ruidos de nivel superior a los fijados por esta ordenanza.

2.- Los vehículos se arrancarán en la primera velocidad, sin acelerones; las portezuelas y las tapas del motor se cerrarán con suavidad; las motocicletas no se arrancarán en patios ni en pasajes interiores; el aparato de radio o reproductor de sonido del vehículo, no transmitirá sonidos al exterior que superen el nivel establecido.

3.- El Ayuntamiento, mediante bando del Alcalde, podrá prohibir la circulación en determinadas vías del casco urbano y núcleos de población de alguna clase de vehículos a motor a ciertas horas de la noche.

Artículo 22. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano y núcleos de población, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca.

Esta prohibición no alcanza a los servicios públicos de urgencia o para el auxilio

urgente de personas.

Artículo 23. La carga y descarga de materiales y mercancías deberá hacerse de manera que se eviten los ruidos o se reduzca al mínimo su intensidad.

En el reparto, la manipulación de la mercancía se hará sin impactar contra el fondo del vehículo o sobre el pavimento, y evitando el ruido por desplazamiento o la trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 24. Los límites de nivel sonoro admisibles en los vehículos a motor son los siguientes:

A) Vehículos automóviles de dos ruedas:

1. Motor de dos tiempos con cualquier cilindrada..... 82
2. Motor de cuatro tiempos con cualquier cilindrada..... 84

B) Vehículos automóviles de tres ruedas independientemente de su cilindrada..... 84

C) Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:

1. Vehículos destinados al transporte de personas de hasta 9 plazas, incluida la del conductor..... 80
2. Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm..... 85
3. Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm. 85
4. Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 cv DIN. 85
5. Vehículos destinados al transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm..... 82
6. Vehículos destinados al transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm..... 89
7. Vehículos destinados al transporte de mercancía cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 cv DIN y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm. 89
8. De las anteriores clasificaciones queda excluida la maquinaria de obras públicas.

Artículo 25. Para el reconocimiento de los vehículos a motor se seguirán las siguientes normas:

Primer ensayo: con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m. del suelo y a 20 m. del orificio de salida de los gases del silenciador de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo: con el vehículo en directa y en terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre los 45 y 55 Km/h., para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m. del suelo y 10 m. de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

Título VII.- Procedimiento de actuación.

Artículo 26. El Ayuntamiento podrá realizar cuantas inspecciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.

La Policía Local denunciará las actividades y vehículos que produzcan ruidos en nivel superior al establecido, que serán objeto de comprobación por los Servicios Técnicos Municipales.

Los titulares, sus representantes o quienes regenten las actividades están obligados a permitir: la entrada a los locales y edificios o lugares en que se produzcan los ruidos, el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición. Similares obligaciones competen a titulares y conductores de vehículos.

Artículo 27. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de una actividad, instalación o vehículo afectado por la presente ordenanza. El escrito de denuncia, además de los requisitos exigidos con carácter general, deberá contener los datos necesarios para permitir la comprobación.

Si la denuncia resultara temerariamente injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que haya originado la inspección. En el supuesto de que se formule una denuncia contra una actividad, domicilio o vehículo que hubiera sido inspeccionado en los seis meses precedentes y la comprobación hubiera resultado negativa, el Ayuntamiento exigirá al denunciante el depósito previo del importe en que se estimen los gastos de inspección.

Artículo 28.

1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad, instalación, obra, vehículo, etc., incumple esta ordenanza, emitirán el correspondiente informe, del que se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que estime pertinentes.

2.- Transcurrido ese plazo y a la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento dictará resolución ordenando:

- a) adoptar las medidas correctoras necesarias, en el plazo prudencial que señale.
- b) suspender la actividad o inmovilizar el vehículo, hasta que se hayan adoptado.
- c) incoar expediente para imponer las sanciones que procedan por incumplimiento de la ordenanza, que será tramitado conforme a la normativa para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- No obstante, si los ruidos y vibraciones suponen una perturbación grave de la tranquilidad o seguridad de los afectados por ellos, el Ayuntamiento podrá acordar el cese de la actividad o inmovilización del vehículo en el trámite de remisión al interesado del informe de los técnicos municipales para alegaciones.

4.- En cualquier caso, si el interesado no suspendiera la actividad o inmovilizara el vehículo el Ayuntamiento procederá a su cierre y/o precinto, que únicamente será levantado

para efectuar las correcciones, reparaciones y puesta a punto que procedan.

5.- No podrá reanudarse la actividad o utilizar el vehículo hasta que los Servicios Municipales, previas las comprobaciones pertinentes, emitan informe en el que conste que se han subsanado las deficiencias puestas de manifiesto en la comprobación inicial.

Título VIII.- Régimen sancionador.

Artículo 29.

1.- Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Son infracciones leves:

- a) Producir ruidos a niveles sonoros superiores a los máximos establecidos.
- b) Transmitir ruidos y/o vibraciones por encima de los límites señalados.
- c) Cualquier vulneración de las normas de esta ordenanza, que no esté clasificada como falta grave o muy grave.

4.- Son infracciones graves:

- a) Producir ruidos que excedan en 10 dBA los límites establecidos.
- b) Transmitir ruidos que superen en 5 dBA los límites establecidos.
- c) Transmitir vibraciones que excedan en dos puntos de los niveles máximos tolerables.
- d) La circulación de vehículos a motor con “escape libre” o con silenciadores ineficaces, incompletos o deteriorados, así como circular por las vías en que se haya establecido prohibición, en las horas en que ésta rija.
- e) No presentar los vehículos a las inspecciones.
- f) No atender los requerimientos del Ayuntamiento para corregir las deficiencias puestas de manifiesto.
- g) La falta de colaboración en las inspecciones y comprobaciones.
- h) Haber sido sancionado dos veces por falta leve, en un periodo de doce meses.

5.- Son infracciones muy graves:

- a) Producir ruidos que excedan en 20 dBA los límites establecidos.
- b) Transmitir ruidos que superen en 10 dBA los límites establecidos.
- c) Transmitir vibraciones que excedan en tres puntos de los niveles máximos tolerables.
- d) Continuar la actividad o circulando con el vehículo, habiendo sido requerido para suspenderla o inmovilizarlo y reanudar la actividad o la circulación del vehículo, antes de que se haya emitido el informe a que se refiere el art. 28.4 precedente.
- e) Obstruir la labor inspectora o de comprobación.
- f) Haber sido sancionado dos veces por falta grave, en un periodo de doce meses.

Artículo 30. Sanciones.

Las infracciones se sancionarán con multas, en las cuantías que se indican:

- a) Leves, hasta cien euros.
- b) Graves, de 100,01 a 200 euros.
- c) Muy graves, de 200,01 a 300 euros.

Al graduar las sanciones se valorarán, conjuntamente, las circunstancias que concurren siguientes:

- a) Gravedad del daño producido, atendiendo a: número de personas afectadas, intensidad del ruido o vibración, ocasionalidad o continuidad, periodo en que se produce, etc.
- b) Medidas adoptadas por el responsable para evitarlos, limitarlos o mitigarlos.
- c) Reincidencia. Ésta circunstancia sólo se apreciará en relación con las infracciones muy graves. Hay reincidencia, si el responsable ha sido sancionado por el mismo concepto en los seis meses naturales anteriores.

Disposición adicional.

El régimen que establece esta ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otras administraciones en el ejercicio de sus propias competencias.

Disposición transitoria.

Las disposiciones de esta ordenanza obligan a todas las actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones, aunque cuenten con licencia de obras, de apertura y de funcionamiento obtenida con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo fijado en el artículo 2.1 del Código Civil, y regirá indefinidamente, mientras no sea derogada o modificada.

Villa y Puerto de Garachico, 31 de octubre de 2002